

8. Los traslados otorgados dentro de la vigencia de la petición obligan al solicitante a su inmediata aceptación y toma de posesión en el plazo que señala el artículo siguiente.

«Art. 40. El personal en activo tiene derecho a desempeñar los destinos que de acuerdo con este Estatuto se los asigne, no pudiendo ser trasladado a distinta localidad de la de su destino ni a otra institución de la misma localidad si no es en las circunstancias y con las garantías que se establecen en los artículos siguientes.»

«Art. 40 bis, a) El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto podrá ser trasladado por necesidades del servicio dentro del Centro de trabajo en el cual realiza su actividad, se entiende como Centro de trabajo, a estos efectos, las Instituciones integradas en una Ciudad Sanitaria, el conjunto Residencia Sanitaria, Hospital Materno-Infantil, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento y la Institución Sanitaria cerrada con la cual se halle vinculado, y las Instituciones abiertas integradas en un sector, siempre que estuvieran ubicadas dentro de una misma localidad.

El traslado será ordenado por el Director de la Institución o, en su caso, por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, el cual apreciará las necesidades que motiven el mismo, informando previamente al Comité de Empresa.»

«Art. 40 bis, b) El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto sólo podrá ser trasladado forzosamente fuera del Centro de trabajo en el cual presta sus servicios, en el supuesto que fijada la plantilla del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, resultara un excedente de plazas que fuera necesario amortizar.»

«Art. 40 bis, c) Previamente a la iniciación del procedimiento de traslado forzoso se concederá un periodo de dos meses para solicitar traslado voluntario a Institución donde exista vacante. El traslado forzoso se producirá a Institución que, siendo de la misma naturaleza que aquella donde se venía prestando servicios, radicara en la misma localidad o, caso de hallarse en localidad distinta, no distara más de 10 kilómetros de la misma. En todo caso, el traslado forzoso se realizará con las garantías que a continuación se establecen:

a) El personal trasladado forzosamente no podrá volver a ser objeto de nuevo traslado.

b) En el caso de que se produjera vacante en la Institución de procedencia, el personal obligado al traslado tendrá preferencia absoluta para reincorporarse a ésta durante el año siguiente al mismo.»

«Art. 40 bis, d) En cada provincia se constituirá una Comisión de Selección de personal a trasladar con carácter forzoso, la cual estará presidida por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, de la que formaran parte como vocales: Los Directores de las Instituciones afectadas por los traslados, dos representantes sindicales elegidos por los Comités de Empresa de los Centros afectados y un representante de las Organizaciones Sindicales mayoritarias en la provincia, por orden rotativo.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión cuando concurren la mitad de sus miembros.»

«Art. 40 bis, e) La Comisión determinará la persona que deberá permanecer en la Institución cuya plantilla haya sido declarada excedentaria y cual deberá ser trasladado forzosamente, con arreglo a los siguientes criterios de preferencia:

1. Tiempo de servicios prestados en propiedad en la Institución de que se trate, en cualquier categoría y bajo cualquier ámbito estatutario.
2. Tiempo total de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.
3. Totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.
4. Mayor edad.

La Comisión de Selección, en el plazo máximo de un mes, elaborará la relación de personal que deberá ser trasladado forzosamente, publicándola en los tabloneros de avisos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud y de los Centros afectados, elevando propuesta vinculante a la Dirección General.

El personal afectado, previa solicitud, podrá examinar en la Dirección Provincial los expedientes de calificación con que ha operado la Comisión dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la relación de personal que deba ser objeto de traslado forzoso.

El personal afectado podrá recurrir en reposición ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud la resolución de traslado forzoso en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su publicación; contra el acuerdo que recaiga podrá recurrirse, en igual plazo, ante la Comisión Central constituida en el Ministerio de Sanidad y Consumo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social.

En todo caso, el personal afectado por la declaración de traslado forzoso deberá incorporarse a su nuevo destino transcurridos quince días, contados desde el siguiente a la publicación de la relación en el tablón de avisos de la Dirección

Provincial. En el supuesto de no realizarse la citada incorporación se entenderá producido su cese, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.»

«Art. 58. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije, no pudiendo abandonar la zona de trabajo sin permiso superior.

b) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del secreto profesional y el cumplimiento de las ordenes recibidas.

c) Observar la debida conducta dentro y fuera de la Institución, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio o descrédito de la misma o de los que a ella pertenezcan.

d) No aceptar propina, dativa o regalo alguno por sus servicios.

e) Cuidar al máximo la limpieza y conservación de las taquillas de vestuario, así como las duchas, aseos y servicios comunes de los mismos.»

«Art. 60. El ejercicio por el personal de las Instituciones, de actividad profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le impone, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a lo dispuesto en el capítulo 8.º.»

Lo que comunico a VV. LL.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

34309

ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se modifica el artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, establece condiciones que como consecuencia de la promulgación de la Constitución han sido modificadas. Además, las necesidades prácticas surgidas de las exigencias del servicio aconsejan racionalizar la jornada nocturna del personal comprendido en el ámbito del citado Estatuto.

Por otra parte, la Ley 4/1983, por la que se modifica el Estatuto de los Trabajadores, establece como duración máxima de la jornada ordinaria la de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Si bien el citado Estatuto de los Trabajadores, conforme dispone el artículo 1, apartado 3, a), del mismo, no resulta de aplicación al personal al servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, por razones de equidad resulta necesario extender este beneficio al citado personal. Por último, debe señalarse que estas modificaciones estatutarias se producen conforme a lo pactado con Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 57. 1. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que presta sus servicios en Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social tendrá una duración de cuarenta horas semanales cuando se realice un turno diurno y de treinta y cinco horas en cómputo bimensual de setenta horas si se efectuara en turno de noche, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Todo el personal está obligado a cubrir con carácter rotatorio los turnos de noche establecidos por la dirección del Centro. Esta dará preferencia al establecimiento de turnos de trabajo de noche siempre que sean servidos por personas que lo soliciten con carácter voluntario.

La adscripción del personal a los distintos turnos establecidos se efectuará de modo que queden cubiertas las necesidades de la Institución apreciadas por la dirección del Centro, debiendo comunicarse tal adscripción al Comité de Empresa.

3. Cuando las necesidades asistenciales de la Institución así lo aconsejen, podrán establecerse turnos nocturnos adicionales.

4. La prestación de servicios en turno de noche dará derecho a la percepción de un plus por este concepto, el cual consistirá en el 20 por 100 del salario global de la hora nocturna trabajada.

Si dentro de una misma semana se efectuasen, en jornada nocturna, horas de trabajo fuera de los turnos ordinarios o adicional a los que se hace referencia en los apartados an-

teriores, éstas serán abonadas como extraordinarias, sin plus de nocturnidad referido a las mismas.

5. El personal tendrá derecho a un día de descanso semanal, así como a tantos días anuales como días festivos reglamentarios figuren en el calendario laboral de la provincia respectiva.

«Art. 57 bis. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que no preste servicio en Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social será de cuarenta horas semanales.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que hubiera sido admitido a prestar servicios con una jornada de trabajo inferior a la normal podrá continuar desempeñandola, reduciéndose en tal caso la retribución a percibir en la proporción correspondiente al tiempo trabajado, mientras no sea trasladado a otra Institución, donde se realizará una jornada de trabajo normal.

Segunda.—El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que preste servicios en Instituciones Hospitalarias tendrá asegurada una retribución mínima garantizada, no revisable, de 6.000 pesetas por el primer turno nocturno mensual que efectuase mientras que la aplicación del plus del 20 por 100 al que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 57 no alcanzase esta cantidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los beneficios de naturaleza económica establecidos en la disposición transitoria segunda y en la nueva redacción del artículo 57 del Estatuto, se aplicarán al personal que hubiera venido realizando turnos nocturnos a partir del día 1 de mayo de 1983, salvo que por esos mismos turnos hubieran percibido en concepto de horas extraordinarias una cantidad igual o superior a la que le correspondería por aplicación de los preceptos citados. Caso de que el importe de las horas extraordinarias referidas fuese inferior a las cuantías señaladas, se abonará la diferencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

34310 *ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se modifica la de 7 de junio de 1983, que dio una nueva redacción al artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de junio de 1983 modificó el artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica estableciendo una jornada nocturna unificada para el personal masculino y femenino que prestara sus servicios en Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social

de treinta y cinco horas en cómputo bimensual de setenta horas.

Atendiendo a razones prácticas de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social se ha considerado la necesidad de revisar el artículo 50 del citado Estatuto de Personal, según la redacción dada por la Orden ministerial de 7 de junio de 1983.

Por otra parte, la Ley 4/1983, de 29 de junio, por la que se modifica el Estatuto de los Trabajadores, establece como duración máxima de la jornada ordinaria la de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo. Si bien el citado Estatuto, conforme dispone el artículo 1.º, apartado 3, a), del mismo, no resulta de aplicación al personal al servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, por razones de equidad resulta necesario extender este beneficio al citado personal. Todas estas modificaciones se realizan como consecuencia del acuerdo suscrito con Organizaciones sindicales representativas del sector. Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 50, apartados 1 y 2, del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 50. 1. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que presta sus servicios en Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social tendrá una duración de cuarenta horas semanales cuando se realice en turno diurno y de treinta y cinco horas, en cómputo bimensual de setenta horas, si se efectuara en turno de noche, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Todo el personal está obligado a cubrir con carácter rotatorio los turnos de noche establecidos por la Dirección del Centro. Esta dará preferencia al establecimiento de turnos de trabajo de noche siempre que sean servidos por personas que lo soliciten con carácter voluntario.

La adscripción del personal a los distintos turnos establecidos se efectuará de modo que queden cubiertas las necesidades de la Institución, apreciadas por la Dirección del Centro, debiendo comunicarse tal adscripción al Comité de Empresa.»

Art. 2.º La disposición transitoria de la Orden ministerial de 7 de junio de 1983 por la que se modifica el artículo 50 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica quedará redactada en la forma siguiente:

DISPOSICION TRANSITORIA

«El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto tendrá asegurada una retribución mínima garantizada, no revisable, de 6.000 pesetas por el primer turno nocturno mensual que efectuase mientras que la aplicación del plus del 20 por 100, al que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 50, no alcance esta cantidad.»

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma que se aplicará con efecto retroactivo al día 1 de mayo de 1983, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º, relativo a la jornada de trabajo de cuarenta horas semanales realizada en turno diurno, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.